

Expte. 13-05504534-2 “DELTA CONSTRUCTORA S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAVALLE P/ CUESTIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL” P/ COMPETENCIA”

SALA PRIMERA

Excma. Suprema Corte:

En estos autos la parte actora, Delta Constructora SA., interpone demanda por cumplimiento por cobro del saldo de precio de obra pública, rendición de cuentas y daños y perjuicios derivados de la resolución contractual operada del contrato de obra pública denominado: “Contratación de mano de obra con provisión de materiales para la construcción de la obra centro regional de productos”, licitación aprobada que tramitara en Expte. De la Municipalidad de Lavalle N° 13.827/18, Resolución de la Intendencia Municipal N° 376/19 y contrato de obra pública firmado el 16/07/2019 por la suma de \$1.321.810,42.-

A los fines de dictaminar y con respecto a los principios que deben guiar para determinar al juez competente por materia, José Ramiro Podetti explicaba que *“... un hecho con relevancia jurídica, o un acto jurídico, está siempre en la base de un proceso y según su naturaleza intrínseca, conforme lo considera la ley, nos encontraremos frente a una cuestión civil, comercial, penal, laboral, etc. Por eso puede decirse que según sea el acto constitutivo de la acción que se ejercita, será la materia del pleito. A un acto constitutivo originado por hechos o actos jurídicos contemplados exclusiva y principalmente por leyes civiles, corresponderá una acción de materia civil. A un acto constitutivo, originado en hechos o actos jurídicos, contemplados exclusiva o principalmente por leyes comerciales, corresponderá una acción de materia comercial”* (Aut. cit., *“Tratado de la competencia. Principios y normas generales”*, p. 518). Hugo Alsina, con la misma inclinación, afirmaba que *“es necesario partir del principio de que es la naturaleza del acto y el derecho aplicable para la solución del conflicto lo que*

*determina el carácter de la cuestión*" (Aut. cit, "Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. II, p. 455.).

Desde el derecho administrativo, se ha sostenido: "*En el C.P.A. de Mendoza, la especificidad de la materia procesal administrativa está dada por: a) la presencia de un sujeto de derecho al que se le atribuye una declaración en ejercicio de función administrativa que se cuestiona como ilegítima; b) que la cuestión deba resolverse por aplicación de normas de derecho administrativo local. En otras palabras y más precisamente: el proceso administrativo implica un litigio o controversia referido a declaraciones en ejercicio de función administrativa y en las cuales se debaten cuestiones de derecho administrativo*" (Cfr. Sarmiento García, Jorge "Proceso Administrativo, caracterización en el Código de Mendoza", p. 14.; ver también del mismo autor: "Apostillas sobre los conflictos de competencia en el Código Procesal Administrativo de Mendoza", en Revista del Foro de Cuyo n° 57, año 2003, pp. 17/21). Roberto Dromi, en igual sentido, indica: "*La especificidad de la materia está dada por la presencia de la Administración Pública, ente público estatal o no estatal o privado en ejercicio de la función administrativa y el cuestionamiento de normas de derecho público particularmente aplicables al caso (normas de derecho administrativo, constitucional, fiscal o financiero)*" (Aut. cit., "Manual de Derecho Administrativo", T. 2, p. 355).

El artículo 144 inciso 5 de la Constitución de Mendoza enumera entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia decidir las causas contencioso administrativas en única instancia, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada.

Conteste con la cláusula constitucional y reglamentando la misma, el artículo 1 de la ley 3918 atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para conocer y resolver en instancia única, en las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, resolución, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo.

En el supuesto de los contratos celebrados por la administración, en los que actuó ejerciendo funciones administrativas, si se cuestiona el no cumplimiento de normas de derecho público, la competencia corresponderá al fuero procesal administrativo (Arg. Arts. 1, 2 inciso b) y 4 *a contrario sensu* de la Ley 3918. Vid. cfr. tb. Sarmiento García, Jorge y Ernesto Nicolás Bustelo, "Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza comentado", pp. 75/76).

En lo que respecta al caso traído a dictamen, se encuentra regido por las disposiciones de la Ley de Obra Pública Provincial 4416.

Dicha ley dispone en su artículo 89 *bis*: “*Establécese que todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación e interpretación de los contratos de obras públicas, derivadas de los mismos, tendrán abierta la vía procesal judicial administrativa una vez agotada la vía administrativa, en un todo de acuerdo con lo establecido por el Código Procesal Administrativo Ley N° 3.918 y la Ley de Procedimiento Administrativo*”.

Tal como fue expresado por V.E., en la causa “N° 108.905/173.371 “EL TALO SRL C/ MUNICIPALIDAD DE LAS HERAS P/ D. Y P. S/ COMPETENCIA”, la cuestión de la competencia de esta Corte ante demandas que pretenden hacer valer una responsabilidad contractual del Estado presenta ciertas dificultades.

En dicho fallo se dijo: “En este orden de ideas no cabe soslayar que el contrato de concesión de obra que se celebre con la Provincia, sus entidades descentralizadas o las municipalidades, se encuentra regulado por las Leyes 4416 y 5507 (conf. arts. 1 y 90, Ley 4416, arts. 8 y 11, Ley 5507). Régimen que prevé disposiciones específicas relativas tanto a las causales como a los efectos de la resolución del contrato por dolo o culpa grave del contratista en el cumplimiento del contrato (art. 81 y 87, Ley 4416), como así también dispone respecto de la rescisión del contrato por decisión unilateral de la administración fundada en razones de conveniencia (arts. 85, Ley 4416)...En mérito a las consideraciones antes expuestas se concluye que resulta procedente dar a la presente causa la solución prevista en el art. 89º bis de la Ley 4416 (incorporado por la Ley de Facto n° 4515) conforme la cual todas las cuestiones derivadas de los contratos de obra pública tienen abierta la vía procesal administrativa de acuerdo con lo establecido por el Código Procesal Administrativo. Lo anterior se justifica en que para resolver la procedencia del resarcimiento que demanda la actora, prima facie, se deben aplicar no sólo las normas del Código Civil sino también, y de forma particular, las leyes locales que rigen al contrato de concesión de obra pública. Puesto que, a fin de determinar tanto los presupuestos como el alcance de la responsabilidad del Estado cuyo reconocimiento pretende el ex contratista particular, es necesario examinar la legitimidad del acto de la administración municipal por el cual se extinguió el contrato en forma anticipada y unilateral.”.

En otro caso relativo a competencia en causa referida a contrato de obra pública, se consideró la materia de la *litis* como contencioso-administrativa pues refería al cumplimiento o no de las condiciones pactadas en un contrato administrativo, mas en ella, no era la única y excluyente razón a considerar, en razón de versar sobre una apelación de una decisión que adoptó el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio (EXPTE. N° 112.627 “MC SERVICIOS DE CONSULTORIA SRL C/ UNIDAD DE FINANCIAMIENTO INTERNACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA- GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA P/ ARBITRAJE DE DERECHO S/ COMPETENCIA”, 30/05/2014).

Por todo lo dicho, en conclusión y en el contexto antes referenciado, doctrina, jurisprudencia y derecho citados, esta Procuración General estima que V.E. debe declararse competente para entender en la presente causa, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 3918.-

Despacho, 04 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General